

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-207/2018

RECURRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida, la cual declaró inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Morena y Andrés Manuel López Obrador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, por la difusión de los promocionales “SEGURIDAD”, “EDUCACIÓN V2”, “EXTRANJERA” y “AMNISTÍA”, en sus versiones de radio y televisión; así como “SEGURIDAD I”, “EDUCACIÓN V2 1” para televisión.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Solicitud de coalición. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en

SUP-REP-207/2018

adelante “INE”), su registro como coalición parcial bajo la denominación *Juntos Haremos Historia*, con la finalidad de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal para renovar la Presidencia, el Senado y la Cámara de Diputados¹.

3. Registro de candidatura a la presidencia de la República. El dieciséis de marzo², Andrés Manuel López Obrador (en adelante “López Obrador”), fue registrado como candidato a la presidencia de la República por la coalición *Juntos Haremos Historia*³.

4. Campaña para candidatos a la presidencia de la República. El periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio.

5. Queja presentada por Morena. El dieciséis de abril, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del INE, denunció al Partido Revolucionario Institucional, así como a José Antonio Meade Kuribreña (en adelante “Meade Kuribreña”)⁴, por la difusión de los promocionales “SEGURIDAD”, “EDUCACION V2”, “EXTRANJERA” y “AMNISTÍA” en sus versiones de radio y televisión, así como “SEGURIDAD I”, “EDUCACIÓN V2 1” para televisión, ya que a su juicio, existe un uso indebido de la pauta a partir de que tales promocionales inician una campaña de miedo, sobre la base de tergiversación y la manipulación de la campaña de López Obrador, cuestión que no propicia la formación de una opinión pública libre, ni el debate democrático.

Asimismo, la queja señaló que dichos promocionales constituyen calumnia en contra de López Obrador y de Morena, debido a que los promocionales hacen imputaciones falsas, con la manipulación de su discurso y el empleo de elementos que intentan generar miedo entre la población.

¹ El 22 de diciembre de 2017 el Consejo General del INE aprobó dicha solicitud mediante acuerdo **INE/CG634/2017**.

² Salvo disposición en contrario, las fechas de la presente resolución corresponden a 2018.

³ El 29 de marzo de 2018 el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, aprobó el citado registro mediante acuerdo **INE/CG286/2018**.

⁴ Candidato a la presidencia de la República, en atención al citado acuerdo **INE/CG286/2018**.

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar. El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE radicó la queja⁵, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión, emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas.

7. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El dieciocho de abril, la citada Unidad Técnica admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

8. Medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares⁶, por lo siguiente:

- Respecto a los promocionales “SEGURIDAD” en su versión de radio y televisión, así como “SEGURIDAD I” y “EDUCACIÓN V2 1” en su versión de televisión, por hechos consumados.
- Respecto a los promocionales “EDUCACION V2”, “EXTRANJERA” y “AMNISTÍA” en su versión de radio y televisión, porque de una manera preliminar no se aprecian elementos o expresiones que afecten la libertad del sufragio ni imputaciones de hechos o delitos falsos que configuren calumnia. Asimismo, en apariencia del buen derecho no advierten manifestaciones que, de manera clara y unívoca, amenacen al votante o afecten su libre ejercicio de sufragio.

9. Impugnación de las medidas cautelares. El veinte de abril, inconforme con dicha determinación Morena interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con la clave **SUP-REP-97/2018**.

En este sentido, el veinticuatro de abril esta Sala Superior dictó sentencia en la que determinó **desechar de plano la demanda**, puesto

⁵ Con clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/165/PEF/222/2018**.

⁶ Mediante acuerdo **ACQyD-INE-62/2018**.

SUP-REP-207/2018

que todos los promocionales denunciados concluyeron su vigencia el veintiuno de abril pasado, por lo que a la fecha de resolución no existió un riesgo de que la propaganda denunciada fuera transmitida, y su posible retrasmisión solo constituyó una especulación sobre la actualización de un hecho futuro e incierto.

10. Emplazamiento y audiencia. El catorce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes involucradas⁷.

11. Audiencia. El diecisiete de mayo, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral (en adelante “Sala Especializada”).

12. Integración de expediente y resolución. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Especializada, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-112/2018**, asimismo, el veinticinco de mayo siguiente la Sala Especializada resolvió en el sentido de declarar **inexistentes las infracciones** consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Morena y López Obrador.

13. Escrito de demanda. El treinta de mayo, inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, Morena presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁷ (i) A **Morena**, como parte denunciante; (ii) Al **Partido Revolucionario Institucional**, por el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en contravención a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos j) y n); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta afectación a la libertad del voto y por la probable emisión de propaganda calumniosa en agravio del partido quejoso y su candidato a la Presidencia de la República, López Obrador, y (iii) A **José Antonio Meade Kuribreña**, en su carácter de candidato a la Presidencia de República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Todos Por México”, por la supuesta contravención a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 2; y 445 párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difusión de propaganda electoral, en beneficio de su propia candidatura, que por un lado presuntamente afecta la libertad del voto; y por otra constituye propaganda calumniosa en agravio del partido quejoso y su candidato a la Presidencia de la República, López Obrador.

SUP-REP-207/2018

14. Recepción y turno. En la misma fecha la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-207/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

15. Radicación. El uno de junio, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso de revisión.

16. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción con la finalidad de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en que actúa, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada.

SEGUNDA. Procedencia. La Sala Superior considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, 109, y 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad sustanciadora de la queja;

SUP-REP-207/2018

el recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la resolución controvertida y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que le causa la citada resolución.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada por la Sala Especializada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, notificada de forma personal el veintisiete de mayo siguiente⁸.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la autoridad sustanciadora de la queja el treinta de mayo de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad al haberse promovido dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos con registro, a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Especializada, la cual, incluso al rendir el informe circunstanciado es reiterada.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada, la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el propio partido político.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal está satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado

⁸ De conformidad con la cédula de notificación personal, integrada al cuaderno accesorio único del expediente, f. 526.

previo a la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Tercero interesado. Mediante escrito recibido en la Sala Especializada el uno de junio, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado al presente recurso de revisión.

En este sentido, el escrito cumple los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

1. Forma. Hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda; su pretensión concreta contraria al recurrente, así como, la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, ya que fue recibido en la Sala Especializada dentro del plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del recurso de revisión⁹.

3. Personería. El escrito de tercero interesado fue presentado por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos con registro, a través de sus representantes legítimos.

En el caso particular, fue presentado por Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, personería que tuvo por acreditada la autoridad administrativa nacional durante la sustanciación de la queja que dio origen a la resolución controvertida de la Sala Especializada¹⁰.

⁹ Ello, en atención a la cédula de publicación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el correspondiente retiro. Siendo que la publicación comprendió de las 18:38 horas de 30 de mayo de 2018 a las 18:38 horas del siguiente 2 de junio.

¹⁰ Ver acta de audiencia de pruebas y alegatos, ff. 436 a 455 del cuaderno accesorio único del expediente **SUP-REP-207/2018**.

SUP-REP-207/2018

CUARTA. Estudio del caso. La Sala Superior considera oportuno referir, en esencia, los promocionales denunciados, las consideraciones adoptadas por la Sala Especializada, así como los agravios expuestos por el recurrente en la presente instancia, para después ser calificados por este órgano jurisdiccional.

A. Promocionales denunciados.

Promocional **SEGURIDAD**¹¹ en su versión de radio (RA01197-18) y televisión (RV00728-18) y **SEGURIDAD I** en su versión de televisión (RV00776-18)¹².



¹¹ Los promocionales de televisión si bien se identifican con claves distintas, lo cierto es, que son idénticos por cuanto hace a su contenido.

¹² Cabe destacar que el contenido de los dos promocionales de televisión es idéntico.



Contenido promocional

Voz de mujer 1: ¿Qué es todo esto doña?

Voz de mujer 2: ¿Qué no oyó lo del peje¹³?

Voz de mujer 1: ¿Ora con qué salió?

Voz de mujer 2: Que quiere sacar a los narcos a la calle, que si el perdón, que no sé qué.

¡Imagínese cómo se va a poner esto! Tengo miedo.

Voz de mujer 1: Tranquila, va a ganar Meade

Voz de José Antonio Meade Kuribreña: Confía en mí. Voy a ser tú Presidente y en mi gobierno los delincuentes estarán en la cárcel y en México viviremos en paz.

Música de fondo.

**Versión radio
RA01197-18
SEGURIDAD**

Voz de mujer 1: ¿Qué es todo esto doña?

Voz de mujer 2: ¿Qué no oyó lo del peje?

Voz de mujer 1: ¿Ora con qué salió?

Voz de mujer 2: Que quiere sacar a los narcos a la calle, que si el perdón, que no sé qué.

¡Imagínese cómo se va a poner esto! Tengo miedo.

Voz de mujer 1: Tranquila, va a ganar Meade

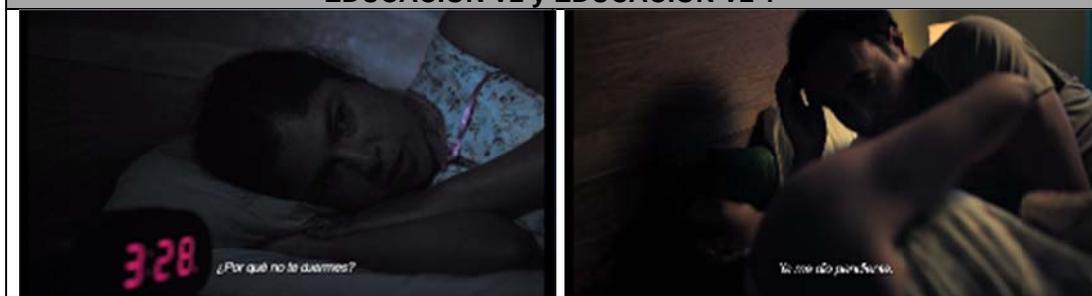
Voz de José Antonio Meade Kuribreña: Confía en mí. Voy a ser tú Presidente y en mi gobierno los delincuentes estarán en la cárcel y en México viviremos en paz.

Voz en off masculina: José Antonio Meade. Candidato a Presidente de la República por la Coalición "Todos por México". PRI, PVEM, Nueva Alianza.

PRI.

Promocional "EDUCACION V2" en su versión de radio (RA001196-18) y televisión (RV00727-18) "EDUCACIÓN V2 1" en su versión de televisión (RV00775-18)¹⁴.

**Versión televisión
RV00727-18 y RV00775-18
EDUCACIÓN V2 y EDUCACIÓN V2 1**



¹³ Es un hecho notorio que cuando se dice la palabra Peje se está hablando de López Obrador.

¹⁴ Cabe destacar que el contenido de los dos promocionales de televisión son idénticos.





Contenido promocional

Voz de hombre: ¿Por qué no te duermes?

Voz de mujer: Ya me dio pendiente.

Voz de hombre: ¿Por lo de Julia?

Voz de mujer: Sí. Ahora que tenemos maestras tan bien preparadas y que Julia está tan contenta, el Peje quiere echar atrás la Reforma.

Ni siquiera quiere que los niños aprendan inglés. Tengo miedo.

Voz de hombre: Tranquila, va a ganar Meade.

Voz de José Antonio Meade Kuribreña: Confía en mí. Voy a ser tú Presidente y en mi gobierno los maestros van a estar mejor capacitados y mejor pagados.

Música de fondo.

**Versión radio
RA01196-18
EDUCACIÓN V2**

Voz de hombre: ¿Por qué no te duermes?

Voz de mujer: Ya me dio pendiente.

Voz de hombre: ¿Por lo de Julia?

Voz de mujer: Sí. Ahora que tenemos maestras tan bien preparadas y que Julia está tan contenta, el Peje quiere echar atrás la Reforma.

Ni siquiera quiere que los niños aprendan inglés. Tengo miedo.

Voz de hombre: Tranquila, va a ganar Meade.

Voz de José Antonio Meade Kuribreña: Confía en mí. Voy a ser tú Presidente y en mi gobierno los maestros van a estar mejor capacitados y mejor pagados.

Voz en off masculina: José Antonio Meade. Candidato a Presidente de la República por la Coalición "Todos por México". PRI, PVEM, Nueva Alianza.

PRI.

SUP-REP-207/2018

Promocional “EXTRANJERA” en su versión de radio (RA01335-18)
y televisión (RV00834-18).





<p>TIENES.</p>	<p>ELIGE:</p>
<p>MIEDO... O</p> <p><small>CANDIDATO DE ALIACIÓN TERCER FOR MEXICO PE- PUM- NUEVA ALIANZA</small></p>	<p>MEADE.</p> <p><small>CANDIDATO DE ALIACIÓN TERCER FOR MEXICO PE- PUM- NUEVA ALIANZA</small></p>
	
<p>Contenido promocional</p>	
<p>Voz de hombre 1: ¿Y esa carita? ¿De qué es la noticia? ¿Qué paso?</p> <p>Voz de hombre 2: ¿Qué pasó? Puede pasar. Aquí dice que las empresas extranjeras van a retirar la inversión de México, si gana el Peje.</p> <p>Voz de hombre 1: Esta es extranjera...</p> <p>Voz de hombre 1: Por eso, ¿Si hay recorte? ¿Qué voy a hacer con las colegiaturas y...todo? Tengo miedo.</p> <p>Voz de hombre 2: Tranquilo, va a ganar Meade</p> <p>Voz en off masculina: Tú no quieres vivir con miedo. No quieres perder lo que tienes.</p> <p>Elige: Miedo o Meade.</p> <p>Confía en Meade. Vota por Meade.</p> <p>Música de fondo.</p>	

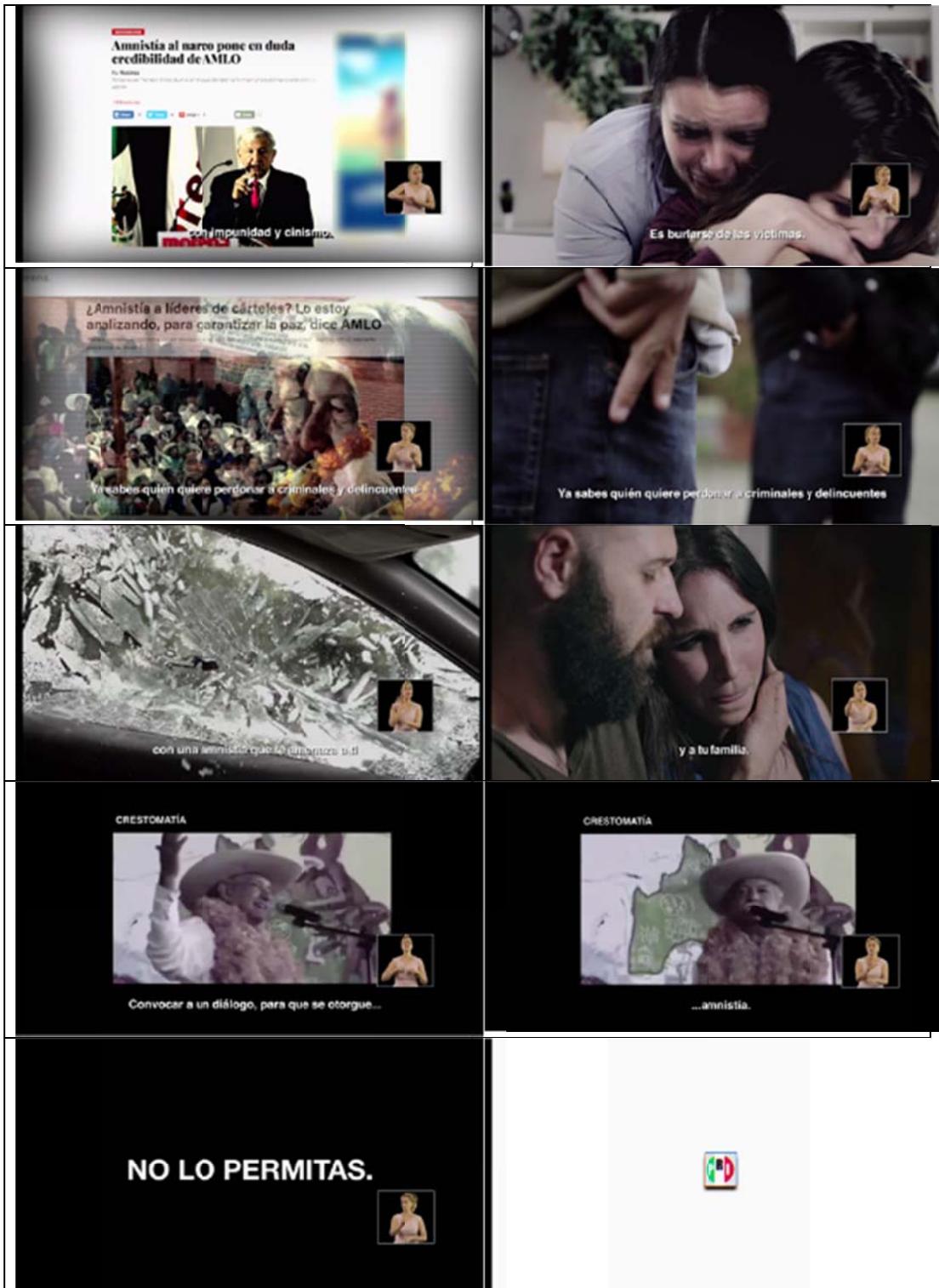
<p>Versión radio RA01335-18 EXTRANJERA</p>
<p>Voz de hombre 1: ¿Y esa carita? ¿De qué es la noticia? ¿Qué pasó?</p> <p>Voz de hombre 2: Aquí dice que las empresas extranjeras van a retirar la inversión de México, si gana el Peje.</p> <p>Voz de hombre 1: Esta es extranjera...</p> <p>Voz de hombre 1: Por eso, ¿Si hay recorte? ¿Qué voy a hacer con las colegiaturas y...todo? Tengo miedo.</p> <p>Voz de hombre 2: Tranquilo, va a ganar Meade</p> <p>Voz en off masculina: Tú no quieres vivir con miedo. No quieres perder lo que tienes.</p>

Elige: Miedo o Meade.
Confía en Meade. Vota por Meade.
José Antonio Meade. Candidato a Presidente de la República por la Coalición "Todos por México". PRI, PVEM, Nueva Alianza.
PRI.

Promocional "AMNISTÍA" en su versión de radio (RA01337-18) y televisión (RV00836-18).

**Versión televisión
RV00836-18
AMNISTÍA**

<p>¿Qué significa la amnistía que propone</p>	<p>López Obrador?</p>
<p>Significa perdonar a los delincuentes.</p>	<p>Es dejar salir de la cárcel a los secuestradores y asesinos.</p>
<p>Es dejar salir de la cárcel a extorsionadores y asesinos.</p>	<p>Es permitir que secuestradores y violadores</p>
<p>Es permitir que secuestradores y violadores</p>	<p>convivan entre nosotros</p>



Contenido promocional

Voz en off masculina: ¿Qué significa la amnistía que propone López Obrador?

Significa perdonar a los delincuentes.

Es dejar salir de la cárcel a extorsionadores y asesinos.

Es permitir que secuestradores y violadores convivan entre nosotros con impunidad y cinismo.

Es burlarse de las víctimas.

Ya sabes quién quiere perdonar a criminales y delincuentes, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia.

Voz López Obrador: "...convocar a un diálogo, para... que... se otorgue...amnistía..."

Voz en off masculina: No lo permitas.

Música de fondo.

**Versión radio
RA01337-18
AMNISTÍA**

Voz en off masculina: ¿Qué significa la amnistía que propone López Obrador?

Significa perdonar a los delincuentes.

Es dejar salir de la cárcel a extorsionadores y asesinos.

Es permitir que secuestradores y violadores convivan entre nosotros con impunidad y cinismo.

Es burlarse de las víctimas.

Ya sabes quién quiere perdonar a criminales y delincuentes, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia.

Voz López Obrador: "...convocar a un diálogo, para... que... se otorgue...amnistía..."

Voz en off masculina: No lo permitas.

PRI.

B. Sentencia SRE-PSC-112/2018.

La Sala Especializada declaró **inexistentes las infracciones** consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Morena y López Obrador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República Meade Kuribreña, por la difusión de promocionales en radio y televisión.

Como **cuestión previa** la Sala Especializada señaló que no solo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público.

Así, cuando en la propaganda se emite calumnia en contra de los candidatos, se considera que no solo podría causar afectación a estos, sino también al partido político, por ello, siempre que acuda un instituto político aduciendo la posible configuración de calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada.

Asimismo, la Sala Especializada determinó **sobreseer** por lo que hace al uso indebido de la pauta atribuible a Meade Kuribreña, puesto que

SUP-REP-207/2018

los partidos políticos son quienes disponen de esta prerrogativa y, en consecuencia, son los únicos entes susceptibles de infringirla.

En este contexto, la resolución controvertida analiza los promocionales denunciados bajo la siguiente visión:

- a. Uso indebido de la pauta, a partir de que en dichos promocionales se inició una campaña de miedo, sobre la base de tergiversación y manipulación de la campaña de López Obrador, cuestión que no propicia la formación de una opinión pública libre, ni el debate democrático, y
- b. Calumnia en contra de López Obrador y de Morena, debido a que en los promocionales se les hacen imputaciones falsas.

De las pruebas aportadas por Morena, así como aquellas allegadas por la autoridad instructora, la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados, esto es, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de campaña del proceso electoral federal actual¹⁵.

Ahora bien, respecto del análisis de los promocionales controvertidos, de manera central, es posible identificar como argumentos de la Sala Especializada, los siguientes:

Promocional denominado seguridad

- Advierte expresiones que abordan temas de interés general para la ciudadanía, como es cuestiones vinculadas a la delincuencia, a partir de las opiniones que se han generado en torno a las propuestas de los candidatos en la contienda presidencial, es decir, se aborda una problemática en la actualidad.
- Los promocionales muestran una visión comparativa y de contraste entre lo que presumiblemente ha señalado López Obrador, en su línea discursiva en el desarrollo del proceso electoral y la visión en correspondencia que tiene el candidato

¹⁵ Los materiales denunciados fueron transmitidos del 12 al 23 de abril de 2018, tuvieron 149,779 impactos, la mayoría en las 32 entidades federativas.

SUP-REP-207/2018

del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de las notas periodísticas agregadas al expediente.

- No se considera que a través del promocional se genere manipulación de la línea discursiva del citado candidato, pues ha sido retomada por diversos medios de información.
- Durante el periodo de campaña es válido que las fuerzas políticas busquen ganar adeptos a su propuesta electoral, pero también restarlos a sus contrincantes.
- La crítica en el debate político no solo es válida sino necesaria.
- El promocional es válido, creando con ello certeza para identificar las propuestas, por lo que no se actualiza el uso indebido de la pauta.
- Respecto a la calumnia el promocional está amparado en libertad de expresión.
- Por cuanto hace al elemento objetivo, no se acuatiza, dado que, el contenido del promocional no evidencia, de manera directa o inequívoca, la imputación de un hecho o delito que resulte falso.
- El promocional aborda una crítica severa, que aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura calumnia.
- Toda vez que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo (malicia efectiva).

Promocional denominado educación

- Advierte expresiones críticas a temas de interés general, como es el tratamiento de la educación.
- El promocional muestra una visión comparativa y de contraste entre lo señalado por López Obrador en su línea discursiva en el desarrollo del proceso electoral y la visión del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Durante el periodo de campaña es válido que las fuerzas políticas busquen ganar adeptos a su propuesta, pero también restarlos a sus contrincantes a través de la crítica a sus propuestas.
- La crítica en el debate político no solo es válida sino necesaria.

SUP-REP-207/2018

- El promocional permite identificar las propuestas con una visión de contraste, aunado a que no se desprende la presunta manipulación de la información, por lo que, no se actualiza el uso indebido de la pauta.
- Respecto a la calumnia no se actualiza el elemento objetivo, dado que del contenido del promocional se deja de evidenciar, de manera directa e inequívoca, la imposición de un hecho o delito que resulte falso.
- En diversos momentos y ante distintos medios, López Obrador ha planteado echar para atrás la reforma educativa, aunado a que del Proyecto Alternativo de Nación de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, se desprende que, dentro de las propuestas del candidato, se encuentra realizar una transformación educativa.
- El promocional cuenta con una crítica dura, que aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura calumnia, pues su contenido da cuenta de un interés general para la ciudadanía, cuestión que enriquece el debate público.
- Toda vez que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo (malicia efectiva).

Promocional denominado extranjera

- Advierte expresiones que tratan un tema de interés general específicamente vinculado con la economía del país, a partir de la visión crítica sobre una situación hipotética en torno a la forma en que se vería afectada la inversión extranjera si ganara el candidato opositor al partido que difundió el mensaje.
- La visión hipotética está fundada a partir de hechos noticiosos que han tenido verificativo durante el desarrollo del proceso electoral.
- El tema que se aborda da cuenta de diferentes posicionamientos que han sido realizados por diversos actores del sector económico del país y medios de comunicación, en relación con una visión que tienen sobre la manera en que la inversión extranjera se comportaría de llegar a ganar López Obrador.

SUP-REP-207/2018

- Si bien puede considerarse que la opinión refleja la visión unilateral de opinión, lo cierto es que evidencia un tema de interés general, contenido que no tergiversa o manipula el discurso propalado por el candidato López Obrador.
- Durante las campañas es válido dar a conocer diferentes posicionamientos sobre temas de interés, con la finalidad de ganar adeptos, buscando restarlos a sus contrincantes.
- De esta forma, no se actualiza el uso indebido de la pauta.
- Respecto de la calumnia, no se actualiza el elemento objetivo, dado que del promocional no se advierte la imputación de un hecho o delito que resulte falso.
- El tema está vinculado con la economía del país que refleja una visión crítica que aún y cuando pueda resultar incómoda, no genera calumnia.
- Toda vez que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo (malicia efectiva).

Promocional denominado amnistía

- Advierte expresiones que tratan un tema de interés general, como lo es, la presunta amnistía a que ha hecho alusión en su discurso López Obrador, evidenciando lo que significa, a partir de lo dicho en diversas notas periodísticas que dieron cuenta de los manifestado por el candidato en mención.
- El promocional tiene la finalidad de exponer la propuesta del candidato opositor, específicamente respecto del tema de amnistía con una visión crítica hacia López Obrador, por lo que hace a sus diversas manifestaciones, que pueden advertirse en notas periodísticas.
- No se considera que a través del promocional se genere manipulación de la línea discursiva de López Obrador y que ha sido retomada por diversos medios de información.
- Durante el periodo de campaña es válido que las fuerzas políticas busquen ganar adeptos, pero también restarles a sus

contrincantes, a través de mensajes que realizan crítica a las propuestas formuladas por éstos últimos.

- La crítica en el debate político no solo es válida sino necesaria.
- Del promocional no se advierte la presunta manipulación de la información inserta en el debate político, por ello no se actualiza el uso indebido de la pauta.
- Respecto de la calumnia no se actualiza el elemento objetivo, dado que del contenido del promocional no se evidencia, de manera directa o inequívoca, la imputación de un hecho o delito que resulte falso.
- Las manifestaciones encuentran cabida en hechos noticiosos que dieron cuenta del discurso expuesto por parte de López Obrador.
- El promocional trata una crítica severa, que aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, pues su contenido es de interés general para la ciudadanía, cuestión que enriquece el debate público en el contexto del proceso electoral.
- Toda vez que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo (malicia efectiva).

C. Síntesis de agravios expuestos por el recurrente.

Morena aduce ante esta Sala Superior la transgresión del modelo de comunicación política, puesto que los promocionales controvertidos, a su juicio, no propician la formación de una opinión pública libre, ni el debate democrático, sino lo contrario, vulneran la equidad en la contienda.

Señala que, Meade Kuribreña y el Partido Revolucionario Institucional, buscan confundir al electorado con anuncios que infunden miedo sobre una situación futura a todas luces inexistente, puesto que utilizan argumentos falaces para su conveniencia, buscando indebidamente ganar adeptos ante la sociedad.

SUP-REP-207/2018

Lo anterior, con base en la tergiversación y manipulación de la campaña de López Obrador.

Los sujetos denunciados, a dicho de Morena, incurrieron en la comisión de uso indebido de la pauta como parte de la prerrogativa de radio y televisión a que tienen derecho.

Asimismo, señala que busca denunciar la calumnia que usa Meade Kuribreña como base central de los promocionales, pues no es un hecho menor al transgredir derechos fundamentales de las personas. Esto es, resulta falso lo dicho en tales promocionales al buscar imputar a López Obrador hechos falsos, sin pruebas, sin que puedan ampararse en la libertad de expresión.

Además, se acredita la malicia efectiva ya que, del contenido de los mensajes, es posible advertir una campaña de miedo, con base en supuestos futuristas evidentemente tergiversados.

Finalmente, el recurrente aduce que tales anuncios solo provocan inestabilidad y terror en el electorado, por ello, la necesidad de que sean cancelados por el encono que difunde en ellos, además, en el escrito de demanda es citado el expediente SUP-RAP-17/2006, en donde se considera que el Consejo General del INE asentó la suspensión de los spots por la vía de un acuerdo administrativo que no solo garantizaba el cumplimiento de los principios que debe cumplir toda elección democrática, sino que constituye un procedimiento que permite se cumplan con las formalidades esenciales del mismo.

Ello, pues si bien durante las contiendas debe ser amplio el debate público, no se justifica la incitación a la discriminación, odio y a la violencia hacia un contendiente.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior estima que los agravios expuestos en la síntesis, en su conjunto, resultan **infundados e inoperantes**.

D.1. Marco normativo.

El marco normativo será seccionado en dos rubros, para un mejor entendimiento de la controversia planteada por el recurrente.

D.1.1. Uso de las pautas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, fuera de proceso electoral y durante proceso electoral, ya sea federal o local, conforme con las reglas establecidas en los mencionados apartados, las cuales están sustentadas en el principio de equidad que rige en materia electoral.

Asimismo, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”) retoma las disposiciones constitucionales y dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, además, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga.

El artículo 160 de la Ley Electoral en sintonía con las disposiciones constitucionales dispone que el INE es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Aunado a ello, señala que el INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos electorales y fuera de ellos.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley Electoral precisa que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la **obtención del voto**, en el entendido que, la propaganda electoral es el conjunto

SUP-REP-207/2018

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

El citado numeral refiere que la propaganda electoral deberá **propiciar** la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Además, es importante señalar que el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral destaca que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinan el contenido de los promocionales que le corresponden, siendo responsables de los materiales que presentan para su difusión en radio y televisión.

D.1.2. Calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal señala que, la manifestación de las ideas no será objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, sino en los siguientes casos:

- a. Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- b. Provoque algún delito, o
- c. Perturbe el orden público.

El referido numeral establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁶.

¹⁶ La Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una **dimensión individual** y una **dimensión social**, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en el artículo 13 de la Convención Americana. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y **deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, de manera reciente en el **Caso Lagos del Campo vs. Perú**.

SUP-REP-207/2018

Por su parte, el artículo 41, Base III, apartado C, de la propia Constitución Federal¹⁷ señala que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral define a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otro lado, el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, contempla como una de las obligaciones de los institutos políticos el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁸.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos, y
- b. **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

D.2. Caso concreto.

¹⁷ La disposición constitucional fue objeto de modificación sustancial el 10 de febrero de 2014, en la cual fue suprimido el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de 2007.

¹⁸ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, Artículo 69 [...] Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324 [...] Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, Artículo 243 [...] Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

D.2.1. Los promocionales cuestionados están amparados en la libertad de expresión.

Morena aduce la transgresión del modelo de comunicación política, puesto que los promocionales controvertidos no propician la formación de una opinión pública libre, ni el debate democrático, sino lo contrario, vulneran la equidad en la contienda.

Señala que, Meade Kuribreña y el Partido Revolucionario Institucional, buscan confundir al electorado con anuncios que infunden miedo sobre una situación futura a todas luces inexistente, puesto que utilizan argumentos falaces para su conveniencia, buscando indebidamente ganar adeptos ante la sociedad.

Por lo anterior, los sujetos denunciados, a dicho del recurrente, incurrieron en la comisión de uso indebido de la pauta como parte de la prerrogativa de radio y televisión a que tienen derecho.

La Sala Superior califica tales agravios de **infundados**.

Este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la determinación adoptada por la Sala Especializada, respecto a la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, puesto que del análisis conjunto de los promocionales controvertidos, es posible advertir manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre en el contexto del proceso electoral federal 2017-2018.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en donde el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura juega un papel de máxima importancia¹⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión es el fundamento mismo de una sociedad democrática, siendo indispensable para que, entre otros, los partidos

¹⁹ Ver sentencia **SUP-REP-29/2016**, p.12.

políticos puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²⁰.

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática es un elemento primordial e indispensable de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no solo propositivo, sino también **crítico**, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

Lo anterior, con la restricción de expresiones que calumnien a las personas, esto es, a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede genera sobre la reputación y dignidad de las personas²¹.

Esta Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no solo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**²², pues considerando estos elementos **en su conjunto** se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión²³.

²⁰ Opinión Consultiva OC-5/85. **La colegiación obligatoria de periodistas**, párr. 70.

²¹ Es orientadora la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**. Consultable en: <https://bit.ly/2Hr1QDK>.

²² También denominado en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017, SUP-REP-137/2017 y SUP-REP-42/2018.

²³ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral que define la calumnia, es exactamente igual al contenido de los artículos analizados por la Suprema Corte.

SUP-REP-207/2018

Por ello, esta Sala Superior ha señalado que la gravedad del impacto en el proceso electoral debe atender la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, con la finalidad de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a recibir información.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa²⁴, deberá analizarse las expresiones, las cuales en la mayoría combinan hechos y opiniones.

Ahora bien, debe señalarse que en el debate político es ensanchado el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática²⁵.

Al respecto, la Suprema Corte ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de mayor grado de protección. Tales personas, debido a su naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica²⁶.

Así, debe tenerse una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas respecto de los actores políticos, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de

²⁴ Ver tesis 1a. XXIII/2011 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**. Consultable en: <https://bit.ly/2kSoFaK>.

²⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en: <https://bit.ly/2Hpg8Vu>.

²⁶ Jurisprudencia 1a. CLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**. Consultable en:

interés público que conlleven las actividades o actuaciones de una persona determinada²⁷.

Aunado a ello, es necesario reconocer que el debate político alcanza su efectividad a través de los medios de comunicación, puesto que aporta elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En específico, las opiniones o informaciones sobre asuntos políticos que difundan, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, resultan ser de gran importancia para la sociedad, pues ésta tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del país, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes, tal como es renovación del poder público.

De esta manera, en el caso concreto, de los promocionales es posible advertir expresiones que pueden vincularse con López Obrador, tales como:

- Que quiere sacar a los narcos a la calle, que si el perdón, que no sé qué;
- Ahora que tenemos maestras tan bien preparadas y que Julia está tan contenta, el Peje quiere echar atrás la Reforma. Ni siquiera quiere que los niños aprendan inglés;
- Aquí dice que las empresas extranjeras van a retirar la inversión de México, si gana el Peje, y
- ¿Qué significa la amnistía que propone López Obrador? Significa perdonar a los delincuentes. Es dejar salir de la cárcel a extorsionadores y asesinos. Es permitir que secuestradores y violadores convivan entre nosotros con impunidad y cinismo. Es burlarse de las víctimas. Ya sabes quién quiere perdonar a

²⁷ Es ilustrativo el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 83.

SUP-REP-207/2018

criminales y delincuentes, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia.

Al respecto, la Sala Superior estima que fue correcta la determinación adoptada por la Sala Especializada, puesto que, para acreditar la posible calumnia, resultaba necesario reunir la totalidad de requisitos para que opere, esto es, la imputación de hechos o delitos falsos, y que estos fueran a sabiendas que son falsos, elementos que a simple vista no son acreditados.

De los promocionales, no es posible desprender la imputación de algún hecho o delito falso, pues como refirió la Sala Especializada existen diversas pruebas, las cual no son controvertidas, que da pie a las expresiones comparativas que son adoptadas en los promocionales.

Máxime que, del análisis integral de los promocionales esta Sala Superior advierte un contraste de ideas y opiniones, en el contexto del proceso electoral federal en curso, esto respecto a candidatos que aspiran a ocupar la presidencia de la República, es decir, figuras públicas que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas²⁸.

En el contexto de debate electoral, las expresiones de los actores políticos tienen, de manera primordial, un interés público.

Por ello, esta Sala Superior parte de la necesidad de fomentar en el debate político la libre circulación de ideas e información de cualquier tema que permita a la sociedad formar una opinión sólida, respecto a los procesos de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, esto es, la formación de un punto de vista informado en la ciudadanía.

²⁸ Puede ser ilustrativa la jurisprudencia 46/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**. Consultable en: <https://bit.ly/2xMcuWk>.

SUP-REP-207/2018

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia²⁹.

Es importante señalar que las posibles restricciones, no justificadas, a la libertad de expresión en los espacios políticos, pueden tener un impacto disuasivo en la participación de los actores políticos respecto a la libre circulación de ideas en una sociedad democrática.

Por ello, las restricciones al pleno ejercicio de la libertad de expresión tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario.

Lo anterior, ya que puede correrse el riesgo de inhibir la actividad informativa o crítica ante la posibilidad de incurrir en algún error, pues la única forma de asegurarse de no cometer calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible³⁰.

En consecuencia, las manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que aparecen en los promocionales cuestionados, a juicio de esta Sala Superior constituyen un bastión fundamental para el debate durante el presente proceso electoral, esto es, una herramienta fundamental para la formación de la opinión pública de los electores, lo cual fortalece la competencia entre los candidatos de dos corrientes distintas a la presidencia de la República, por lo que al no apreciar expresiones que calumnien a los candidatos ni a los partidos que representan, la utilización de las pautas se encuentran dentro de los límites permitidos por la legislación en la materia electoral.

Esta perspectiva, puede verse reforzada en la jurisdicción constitucional internacional, en países como Estados Unidos y Alemania, en donde se han emitido diversos criterios respecto a la libertad de expresión y propaganda, los cuales resultan orientadores al caso particular.

²⁹ Es orientador el **Caso “La Última Tentación de Cristo” Vs. Chile**, párr. 66, así como el **Caso López Lone Vs. Honduras**, párr. 166, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ Ver sentencia **SUP-REP-42/2018**, p. 10.

1. Estados Unidos

Diversos constitucionalistas norteamericanos clasifican a la jurisprudencia sobre libertad de expresión a partir de su contraste con categorías relativas a ideas peligrosas, sobre el contenido del mensaje (hechos falsos) y principio de neutralidad, entre otros³¹. Desde principios del siglo XX, la libertad de expresión ha tenido una evolución y relevancia notable en esa jurisdicción³².

a. *New York Times v. Sullivan* (Hechos falsos) (1964)

Este precedente estableció el estándar judicial consistente en que, la libertad de expresión debe procurar un discurso y un debate amplio, vigoroso y desinhibido, de ahí su trascendencia.

Los hechos del caso correspondieron a una publicación del mencionado periódico sobre una determinada acción policiaca. Durante la resolución del caso, el periódico fue impreciso en ciertos hechos. La Suprema Corte determinó que esa imprecisión puede estar amparada por la libertad de expresión³³.

b. *Departamento de Policía de Chicago v. Mosley* (principio de neutralidad) (1972)

Mosley, un trabajador de correo se manifestó a las afueras de una preparatoria de Chicago con un letrero que afirmaba que en dicha escuela había tratos discriminatorios en contra de la población afroamericana. Una reglamentación administrativa u ordenanza de la ciudad de Chicago prohibía hacer manifestaciones alrededor de 150 pies de la escuela durante el horario escolar.

³¹ Stone, Geoffrey, *et al y otros*, *Constitutional Law*, Wolters-Kulwer, Nueva York, 2009, pág. XXIV-XXIX y 1017-1028. Cabe señalar que otras categorías relativas a límites de la libertad de expresión se relacionan con pornografía, obscenidad, propaganda comercial engañosa o difusión de información litigiosa.

³² En el caso *Abrams vs Estados Unidos* de 1919, destaca el voto particular de los jueces Holmes y Brandeis al establecer la noción del *mercado de las ideas*, la cual vino a contrastar la doctrina del peligro inminente (*clear and present danger*). La noción de *mercado de las ideas* implicaba que, en una democracia, las diferentes opiniones compiten entre sí, de ahí que sea **indispensable facilitar su circulación en la mayor dimensión posible. En todo caso, el resultado de esa interacción y competencia permitirá enriquecer el debate y hacer prevalecer aquellas opiniones que tengan un mayor y mejor soporte, esto sin menoscabo de que todas las ideas deben fluir.** Este voto y esta noción permearía en futuros casos.

³³ Stone, Geoffrey, *et al y otros*, *Constitutional Law*, Wolters-Kulwer, Nueva York, 2009, p.p. 1128-1137.

El debate se tornaba sobre si la libertad de expresión debía prevalecer a pesar de la ordenanza de la ciudad, o si se tenía que respetar esa regla por ser un espacio público donde implica prevalecer el principio de neutralidad.

La Suprema Corte decidió favorecer a Mosley, a pesar de matizar esa decisión en el sentido de que eventualmente pueden aceptarse constitucionalmente reglas que buscaban proteger el sano desarrollo de las actividades de una escuela, sin embargo, en el caso prevaleció la libertad de expresión³⁴.

c. *Estado de Washington v. Comité 119 No Votes*. Suprema Corte de Washington (1998)

La Suprema Corte del Estado de Washington sostuvo por mayoría que, bajo la libertad de expresión, no puede multarse por la difusión de propaganda en medio de una campaña electoral, a pesar de que pudiera considerarse falsa a menos que se actualice **la malicia efectiva** (*actual malice*)³⁵.

Los hechos del caso se refieren a que una organización denominada Comité 119 No Votes_i, se le sancionó por difundir propaganda en un proceso electoral de referéndum en contra de una ley de eutanasia, en el sentido de invitar a no votar a favor de ésta, ya que, desde su perspectiva, no se otorgaban las suficientes garantías para ello³⁶. Inicialmente se le había sancionado por difundir información falsa en torno a esa discusión, pero la mencionada corte estatal resolvió a favor de la libertad de expresión, en el sentido de que, en una discusión pública, no se podría afirmar de antemano la verdad o falsedad de ese debate, ni el gobierno tendría facultades para ello, sino que debería permitirse la más amplia difuminación de las ideas.

2. Alemania

³⁴ Stone, Geoffrey, *et al y otros*, *Constitutional Law*, Wolters-Kulwer, Nueva York, 2009, p.p. 1288-1292.

³⁵ Lowenstein, et al y otros, *Election Law, Cases and Materials*, Carolina Academic Press, Durham, North Caroline, 2008, pág. 558 y 563

³⁶ Para una referencia del caso ver: <https://law.justia.com/cases/washington/supreme-court/1998/64332-6-1.html>

a. Caso: Lüth (1958)

Un director de cine demandó al director de la oficina de prensa de Hamburgo, Erich Lüth, por intento de boicot de una película³⁷. El Tribunal Estatal de Hamburgo determinó que Lüth debería abstenerse de solicitar a dueños de cines y distribuidores que no incluyan dicho filme en su programación, así como de abstenerse de invitar al público a no verla. Lüth alegaba que se le había difamado y por ello solicitaba la no difusión de dicha película. El Tribunal Constitucional resolvió a su favor, asimilando que pedir la no difusión del filme, era una manera de ejercer la libertad de expresión³⁸. En este caso vemos como la libertad de expresión está vinculada al derecho a la propia imagen³⁹.

b. Caso: Titanic (1986)

El caso versó respecto a las afirmaciones realizadas por una revista satírica llamada TITANIC, la cual llamó a un militar *asesino nato* y *tullido*. Cabe señalar que el militar en cuestión era tetrapléjico.

El Tribunal Constitucional hizo una diferencia respecto a la libertad de expresión entre tales calificativos. Consideró por un lado que la frase *asesino nato*, en un ejercicio de ponderación, se encontraba cubierto por la libertad de expresión pues se trataba simplemente de una crítica al gobierno, con independencia de la verdad o falsedad de la afirmación pues se trataba de una mera opinión.

Lo anterior no fue así respecto al adjetivo *tullido*, porque al tratarse de un tetrapléjico, dicho señalamiento afectaba gravemente el derecho al honor y la dignidad personal del militar en cuestión. Aquí resultaba desproporcional el derecho al honor en relación con la libertad de expresión, es decir, en el caso, es preferible que la libertad de expresión ceda ante el honor y dignidad del militar⁴⁰.

³⁷ Se trataba de la película *Unsterbliche Geliebte*.

³⁸ Schwabe, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2009, p.p. 202-209.

³⁹ El caso destaca también por ser un ejemplo de cómo el derecho constitucional puede irradiarse al campo del derecho civil si aspectos de esta materia afectar derechos humanos.

⁴⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, (trad. Carlos Bernal Pulido), 2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2008, p.p. 532-537.

D.2.2. Morena deja de controvertir los razonamientos jurídicos adoptados por la Sala Especializada.

Este órgano jurisdiccional constata que Morena hace referencia al uso indebido de la pauta, ya que el Partido Revolucionario Institucional decidió iniciar una campaña de miedo, sobre la base de tergiversar y manipular la campaña de López Obrador, ello con base en la imputación de hechos falsos **sin elemento de convicción alguno**.

La Sala Superior califica tales manifestaciones de **inoperantes**.

Al respecto, es de precisar que en el presente recurso de revisión Morena reitera las manifestaciones expuestas en su queja primigenia, sin controvertir las razones fundamentales que fueron adoptadas por la Sala Especializada.

En este sentido, la Sala Superior aprecia que la sentencia controvertida sustentó gran parte de sus consideraciones en el análisis de diversas notas periodísticas⁴¹, por ejemplo, en los siguientes extractos:

- López Obrador dijo que no descarta ofrecer amnistía a los líderes de los cárteles del narcotráfico, con tal de terminar la violencia que se registra en el país.
- En Tixtla [López Obrador] habló de la declaración de amnistía que propone, en la que plantea incluir a corruptos, incluso a los que denomina “la mafia del poder”, pero además agregó a la lista a los líderes de grupos criminales.
- [López Obrador] reconoció que su propuesta de amnistía ha causado polémica; sin embargo, indicó que para conseguir la paz y la tranquilidad y terminar con la guerra se van a entregar amnistías consultando a víctimas [porque tenemos que reconciliarnos, tenemos que parar la guerra y no podemos estar con la misma estrategia].

⁴¹ El contenido de las notas periodísticas puede constatarse en el **anexo único** de la sentencia **SRE-PSC-112/2018**.

SUP-REP-207/2018

- López Obrador, precandidato de la coalición Juntos haremos historia, prometió dar marcha atrás a la Reforma Educativa a través de un proyecto de reforma a la Ley del Servicio Profesional docente, que elimine la evaluación punitiva.
- Un sector del magisterio aseguró una “total adhesión” al aspirante presidencial, según consta en el documento Acuerdo para la transformación de la educación en México, celebrado este sábado 10 de febrero. El equipo de campaña de López Obrador confirmó que dicho documento, del que Animal Político tiene copia, se incorporará al Proyecto alternativo de nación que será registrado ante el Instituto Nacional Electoral (INE).
- El Acuerdo establece que “dar marcha atrás a la Reforma Educativa enviando al Congreso de la Unión, un nuevo proyecto de Ley del Servicio Profesional Docente, que tal como la Constitución establece, respete y garantice los derechos laborales y gremiales, las plazas de base del magisterio, dé certidumbre en el empleo y reconozca la carrera sindical como atributo de la gestión y desarrollo del sistema educativo.
- Esto significaría eliminar los aspectos centrales de la Reforma Educativa de 2012.
- Si gana López Obrador las elecciones habría salida de capitales: Finsa. Pese a la incertidumbre que se vivió el año pasado con la elección del presidente Trump en Estados Unidos, el mercado de parques industriales en México tuvo una buena dinámica, pero para este año preocupan las elecciones y un posible cambio en el rumbo de la ideología si llega a la Presidencia López Obrador, opinó Sergio Argüelles González, presidente y director general de Finsa. “Si gana AMLO se afectaría a los mercados, los inversionistas lo verían negativamente, en el tema de los flujos de capital, tendríamos una salida de capitales, y los fondos de inversión interesados en invertir en México tomarían un compás de espera de por lo menos un año, por la incertidumbre que representa como candidato”,

SUP-REP-207/2018

- Añadió que “la incertidumbre que va a generar en los mercados será enorme, podría frenar la inversión extranjera, aunque posiblemente sea un buen candidato, que le de apertura a las inversiones, pero no sabemos, hay una gran inquietud, pero sus comentarios populistas nos preocupan”.
- Victoria de López Obrador en 2018 afectaría inversiones en el país: Scotiabank. La firma indicó que, si el tabasqueño se convierte en el próximo presidente de México, “podría implementar políticas poco favorables para los mercados, como el retiro de la reforma energética”.
- Una victoria del líder de Morena, López Obrador, en las elecciones presidenciales de 2018 podría afectar las inversiones en el país y evitaría un mejor crecimiento económico, dijo el banco Scotiabank.
- “Puesto que AMLO tiene buenas probabilidades de convertirse en el próximo presidente y puede intentar implementar políticas poco favorables para los mercados, como el retiro de la reforma energética, no descartamos que esta incertidumbre adicional afecte las inversiones e impida la aceleración del crecimiento”, destacó la firma.
- López Obrador es un riesgo para la inversión extranjera, según la revista Time. A través de un artículo, la revista Time afirma que distintas condiciones favorecen a López Obrador, precandidato de Morena, para que resulte ganador en las próximas elecciones presidenciales del 1 de julio; sin embargo, esto no convendría a las inversiones en México, esto de acuerdo a un análisis publicado en la revista Time citando el informe de riesgos globales elaborado por Eurasia Group.
- Además de una eventual amnistía a líderes criminales, el proyecto de seguridad de López Obrador incluye la creación de una guardia nacional y reuniones diarias con el gabinete.
- Durante su mitin en Tixtla, Guerrero, López Obrador habló de la declaración de amnistía que propone, en la que plantea incluir a

SUP-REP-207/2018

corruptos, incluso a los que forman parte de lo que él llama 'la mafia del poder, pero además agrego a la lista los líderes de grupos criminales.

- La propuesta de la amnistía a integrantes del crimen organizado está en pie y lo ratificó este día López Obrador, líder del Movimiento Regeneración Nacional (Morena), asegurando que todo es con el objetivo de conseguir la paz. El dirigente señaló que lo importante es terminar con una guerra que ha traído mucho sufrimiento de la gente y que deja diariamente al menos 74 homicidios.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente recurso de revisión, puede apreciarse que Morena en momento alguno hace notar a esta Sala Superior la indebida o incorrecta apreciación que tuvo la Sala Especializada respecto de las notas periodísticas, como principal sustento probatorio, así como en algunos casos de la referencia al Proyecto Alternativo de Nación, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, ello para dar por sentado algunos de los posicionamientos adoptados por el candidato López Obrador.

En consecuencia, los razonamientos expuestos por la Sala Especializada al mantenerse intocados por el recurrente son la base que da solución a la presente controversia.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones del recurrente por lo que hace al expediente **SUP-RAP-17/2006**, en donde se considera que la autoridad administrativa asentó la suspensión de los spots por la vía de un acuerdo administrativo que no solo garantizaba el cumplimiento de los principios de toda elección democrática, sino que constituye un procedimiento que permite se cumplan con las formalidades esenciales del mismo, tal precedente no resulta aplicable.

Esta Sala Superior recuerda que, si bien la pretensión original de la coalición *Por el Bien de Todos* actora en el citado asunto, consistió en

SUP-REP-207/2018

que se ordenara a la coalición *Alianza por México* el retiro de ciertos promocionales que trasmitió en radio, televisión e internet, por estimar que violan la normativa electoral aplicable, la sentencia referida centró sus argumentos en considerar, en esencia, que el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con la facilidad para actuar e iniciar procedimientos administrativos en forma de juicio, e incluso para dictar medidas cautelares. En esta medida, la Sala Superior ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera el caso con libertad de atribuciones.

En este contexto, es preciso señalar que la citada sentencia de esta Sala Superior dista de la controversia analizada en el presente recurso de revisión, máxime que fue resultado de un contexto fáctico y normativo distinto al que se tiene en la actualidad.

Finalmente, si bien Morena aduce la ilegalidad del resolutivo primero de la sentencia controvertida, respecto del sobreseimiento por lo que hace al **uso indebido de la pauta** atribuible a Meade Kuribreña, el motivo de disenso deviene **inoperante** por genérico, puesto que el recurrente deja de controvertir las razones adoptadas por la autoridad responsable en el tema particular.

Aunado a ello, es necesario precisar que tal sobreseimiento no implicó que la Sala Especializada dejara de analizar la posible infracción del candidato Meade Kuribreña derivada de la propaganda calumniosa en agravio del partido quejoso y su candidato a la presidencia de la República López Obrador.

En este sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, con relación al diverso 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-207/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO